

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00353 00

**ACCIONANTE: COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS INDUSTRIALES SIGMA
SAS**

ACCIONADO: G4S TECHNOLOGY COLOMBIA SA

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS INDUSTRIALES SIGMA SAS, en contra de G4S TECHNOLOGY COLOMBIA SA.

ANTECEDENTES

COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS INDUSTRIALES SIGMA SAS, por medio de su representante legal, promovió acción de tutela en contra de G4S TECHNOLOGY COLOMBIA SA con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud elevada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que sostuvo un vínculo contractual para prestar a la accionada los servicios de *“monitoreo de alarma, el cual sería instalado y prestaría sus servicios en la unidad Calle .68 # 21-26”*.

Indicó que el pasado dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) elevó derecho de petición ante la accionada solicitando la anulación inmediata de las facturas FMB-577422 y FBM 7831, la evaluación directa y detallada en la que se involucre al Departamento de Cartera de G4S TECHNOLOGY COLOMBIA SA y la expedición de paz y salvo por todo concepto.

Informó que dicha solicitud fue remitida a las direcciones electrónicas: anabell.hurtado@co.g4s.com, carteramasiva4@co.g4s.com, servicioalclientecolombia@co.g4s.com, oscar.castaneda@co.g4s.com y santiago.palomino@co.g4s.com.

Finalmente, dijo que a la fecha no ha recibido respuesta de lo peticionado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

G4S TECHNOLOGY COLOMBIA SA indicó que es cierto que celebró contrato con la parte accionante respecto del: *“Monitoreo de alarma, el cual se instaló y suministraron servicios en la unidad Calle 68 # 21- 26 correspondiente al transmisor BOG69BD.”*

Manifestó que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la compañía, ninguno de los correos indicados por la parte actora corresponde con la dirección de notificaciones judiciales de la compañía, el cual desde hace cinco (05) años es: departamento.juridico@co.g4s.com.

Explicó que en verificación del sistema evidenció el proceso realizado bajo el incidente No. 114642 del cual efectuó proceso de entendimiento y retención ofreciendo un descuento del 50% en la factura del mes de junio de dos mil veinte (2020), el cual en principio fue aceptado pero luego retractado solicitando el proceso de cancelación y el no pago de las facturas correspondientes a los meses de julio y agosto de dos mil veinte (2020).

Señaló que con la finalidad de evitar un futuro litigio emitió paz y salvo el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) el cual fue allegado a la parte accionante junto con la respuesta al derecho de petición el diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, consideró la existencia de una carencia actual del objeto, motivo por el que no existe razón alguna para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto que se plantea.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es, G4S TECHNOLOGY COLOMBIA SA, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017⁵, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

5 Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a G4S TECHNOLOGY COLOMBIA SA, dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada las documentales aportadas con el escrito de tutela evidencia este Despacho que si bien la accionante aportó el derecho de petición visible a folios 05 a 10 del PDF 001, lo cierto es que se observa que el mismo fue remitido a las direcciones electrónicas: anabell.hurtado@co.g4s.com, carteramasiva4@co.g4s.com, servicioalclientecolombia@co.g4s.com, oscar.castaneda@co.g4s.com y santiago.palomino@co.g4s.com, las cuales no corresponden con la dirección de notificaciones judiciales dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, esto es: departamento.juridico@co.g4s.com, la cual se encuentra visible en el PDF 003 del expediente.

En razón a lo anterior, y si bien la accionada señaló haber dado contestación a la petición de la referencia adjuntando para el efecto un paz y salvo emitido el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), lo cierto es que conforme se indicó la petición no fue radicada en debida forma, sin que ello pueda ser obviado por parte de este Despacho, por lo que se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

En tal virtud, la parte tutelante no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando aún con el escrito de petición no demuestra que el mismo se hubiere dirigido al canal de notificaciones para ello dispuesto.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TECERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5277674462d83e35e7e67573296ab75bf17ff5f660737468d66dd0e438e05e5

Documento generado en 28/04/2022 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>